

posiciones que sean necesarias en el ámbito de sus respectivas competencias para mejor aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en la presente disposición se establece, la cual entrará en vigor el uno de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

ANEXO NUMERO 1

Precio testigo

Mercados	Ponderaciones
Alcázar de San Juan	11
Daimiel	8
Manzanares	9
Socuéllamos	11
Tomelloso	9
Madridejos	8
Noblejas-Yepes	8
Quintanar	6
Mota del Cuervo	7
San Clemente	8
La Roda	5
Villarrobledo	10
Total	100

ANEXO NUMERO 2

Equivalencias entre el precio de la uva según su grado Baumé y el precio indicativo de 75 pesetas/hectogrado

Precio indicativo		Precio indicativo	
Grado Baumé	Precio Ptas/kg. de la uva	Grado Baumé	Precio Ptas/kg. de la uva
10,00	4,81	13,70	7,08
10,12	4,86	13,80	7,16
10,25	4,97	13,90	7,23
10,37	5,04	14,00	7,31
10,50	5,09	14,12	7,37
10,62	5,18	14,25	7,47
10,75	5,26	14,37	7,53
10,77	5,32	14,50	7,60
11,00	5,40	14,62	7,70
11,12	5,49	14,75	7,79
11,25	5,56	14,87	7,83
11,37	5,63	15,00	7,93
11,50	5,72	15,10	7,98
11,62	5,79	15,20	8,06
11,75	5,87	15,30	8,16
11,87	5,95	15,40	8,22
12,00	6,01	15,50	8,30
12,12	6,10	15,62	8,39
12,25	6,16	15,75	8,45
12,37	6,24	15,87	8,54
12,50	6,33	16,00	8,60
12,62	6,39	16,12	8,68
12,65	6,47	16,25	8,77
12,87	6,56	16,37	8,82
13,00	6,62	16,50	8,90
13,12	6,70	16,60	8,98
13,25	6,78	16,70	9,05
13,37	6,85	16,80	9,14
13,50	6,94	16,90	9,21
13,60	7,00	17,00	9,29

18231 DECRETO 1981/1975, de 23 de agosto, por el que se amplía la composición de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica con un Vocal representante del Ministerio del Ejército.

Creada por Decreto de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, con la misión de asesorar en la programación y desarrollo de los planes de investigación científico-técnica de interés nacional, se reconoce ahora la necesidad de ampliar dicha Comisión con un representante del Ministerio del Ejército, con el fin de poder conocer y tener en cuenta las direcciones de investigación que lleva a cabo dicho Ministerio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía la composición de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, creada por Decreto de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, con un Vocal más representante del Ministerio del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE COMERCIO

18232 ORDEN de 28 de agosto de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas tonelada métrica neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón y anchoa frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón y anchoa congelados	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta el día 4 del próximo mes de septiembre.